

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Texto Original y Vigente D.O.F. 05 de febrero de 1917 **Art. 7o.-** Por esta vez, el cómputo de los votos para Senadores se hará por la Junta Computadora del Primer Distrito Electoral de cada Estado o Distrito Federal, que se formará para la computación de los votos de diputados, expidiéndose por dicha junta a los senadores electos, las credenciales correspondientes.